

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 243

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de marzo de 2016

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Julio Ernesto Espinal, en representación de **Leterago, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-9810 de 29 de octubre de 2010, emitida por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, los actos confirmatorios, y que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de Conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora, **Leterago, S.A.**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-9810 de 29 de octubre de 2010, por medio de la cual la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas resolvió rechazar su solicitud para la No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta para el período fiscal 2009, fundamentando tal decisión en el informe elaborado por la Unidad Evaluadora del CAIR.

Tal como lo indicamos en la Vista número 726 de 1 de septiembre de 2015, las piezas procesales que integran el expediente judicial demuestran que los argumentos expuestos por la sociedad demandante en torno a la supuesta violación del párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, **resultan totalmente infundados**; puesto que, si bien es cierto que el artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto

Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, establece como fórmula general que la Dirección General de Ingresos **deberá recibir toda Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e del mencionado Decreto Ejecutivo 170 de 1993**, conforme fue adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, no lo es menos que, con **respecto a las solicitudes recibidas, también dispone que tal hecho no implica de manera alguna su aceptación por parte de la Dirección General de Ingresos.**

Además, la citada disposición reglamentaria es clara al señalar que el análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos con el propósito de autorizar o negar una de estas solicitudes, **de ninguna manera invalida su facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas hechas por el contribuyente.**

Sobre el particular, reiteramos que dicha facultad viene dada por el propio Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, que reorganiza la Dirección General de Ingresos; ya que, según lo dispone su artículo 19, el personal fiscalizador, en su carácter de auditor, inspector e investigador, podía exigir la presentación de los comprobantes y demás elementos justificativos relacionados con el hecho imponible. De igual manera, puede auditar libros, anotaciones, documentos, comprobantes e inventarios que certificaran y demostraran las operaciones de los contribuyentes.

Visto lo anterior, en esta oportunidad procesal insistimos en el hecho que a pesar que la contribuyente, **Leterago, S.A.**, aportó de manera oportuna los documentos que debían acompañar su Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta, la Unidad Evaluadora del CAIR, actuando de conformidad con su función fiscalizadora, detectó al momento de analizar dicha solicitud, que en el renglón de "*Otros Gastos*" de su declaración jurada de rentas, la empresa incluyó en concepto de "*Gastos Financieros*" el monto de ochocientos setenta y cinco mil doscientos sesenta y cinco balboas (B/.875,265.00), suma de dinero que no fue debidamente sustentada, pues, no se

presentó información o detalle que permitiera determinar a qué corresponden dichos desembolsos y su vinculación con la obtención de la renta y la conservación de la fuente. Adicionalmente, se observó que ese mismo monto fue reportado en el formulario 94 en forma agrupada como “*Otros Gastos y Misceláneos Varios*”.

Asimismo, recalamos que al examinar el renglón de “*Otros Gastos*” de su declaración jurada de rentas, se advirtió la inclusión de la cuantía de trescientos setenta y un mil doscientos cincuenta balboas (B/.371,250.00), en concepto de “*Otros Gastos por Operaciones*”, de los cuales tampoco se brindó un detalle que le permitiera al fiscalizador determinar la vinculación de éstos con la obtención de la renta gravable. Igualmente, se detectó que esos mismos gastos se reflejaron como “*Otros Gastos y Misceláneos Varios*” en el formulario 94 de “*Otros Costos y Otros Gastos*”.

Conforme lo señalamos al contestar la demanda, los hechos previamente expuestos, dieron lugar a que la Autoridad Tributaria objetara a la sociedad **Leterago, S.A.**, la suma de **un millón doscientos cuarenta y seis mil quinientos quince balboas (B/.1,246,515.00)**, en concepto de “*Otros Gastos*”, por lo que se llegó a la conclusión que para el año 2009 la prenombrada obtuvo una renta gravable de **un millón doscientos noventa y siete mil trescientos sesenta y nueve balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.1,297,369.55)**; situación que produjo que **la tasa efectiva del Impuesto Sobre la Renta se fijara en un siete punto veintitrés por ciento (7.23%)**, misma que es **inferior al treinta por ciento (30%) establecido en el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal; lo que, a su vez, justifica el rechazo de la solicitud presentada por la contribuyente**, el cual se materializó a través de la Resolución 201-9810 de 29 de octubre de 2010, objeto de reparo. Cabe señalar, que el porcentaje correspondiente a la tasa efectiva se obtuvo al tomar el impuesto causado conforme al método CAIR, por la suma noventa y tres mil novecientos seis balboas con setenta y siete centésimos (B/.93,906.77), y dividirlo entre la renta gravable, estimada en un monto de un millón doscientos noventa y siete mil trescientos sesenta y nueve balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.1,297,369.55).

En este escenario, no cabe la menor duda que **los cuestionamientos hechos por la empresa recurrente respecto a la presunta ilegalidad del acto administrativo impugnado, carecen de sustento jurídico.**

#### **Actividad Probatoria.**

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula efectividad de las pocas pruebas presentadas por la actora** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en el que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del Auto de Prueba 43 de 11 de febrero de 2016, el Magistrado Sustanciador admitió el Certificado del Registro Público 762153, el cual acredita la existencia, vigencia y representación legal de la empresa **Leterago, S.A.**; la copia autenticada de la Resolución 201-9810 de 29 de octubre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual constituye el acto acusado de ilegal; las copias autenticadas de la Resolución 201-626 de 17 de enero de 2012, y de la Resolución TAT-RF-049 de 19 de junio de 2014, confirmatorias de la principal; así como la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso; pruebas que, en lugar de acreditar los hechos que fundamentan la demanda que dio origen al negocio jurídico bajo examen, **demuestran que la decisión objeto de reparo fue emitida en cabal cumplimiento de los principios de estricta legalidad y del debido proceso legal** (Cfr. fojas 37 del expediente judicial).

En este contexto, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen la empresa recurrente no asumió en forma alguna **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus**

**argumentos...** contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

**Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 201-9810 de 29 de octubre de 2010**, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones de la sociedad demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

